CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EUGENIA RINCON GARNICA
DDO.: COLPENSIONES -PORVENIR S.A- NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD: 76001-31-05-012-2023-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0634
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, y solo quedando pendiente el documento antes mencionado se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Para finalizar, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN remite al proceso respuesta al derecho de petición radicado por **PORVENIR** por lo cual, se agrega respuesta y se hace necesario ponerla en conocimiento a la parte interesada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **MAREN HISELL SERNA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.077.423.919 y tarjeta profesional 204.944 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WALTER ARLEY RINCON QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.157.684 y tarjeta profesional 333.284 del C.S.J. como apoderado de la **NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y tarjeta profesional 115.849 del C.S.J. como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte **COLPENSIONES**, **NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ONCE: AGREGAR respuesta de LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

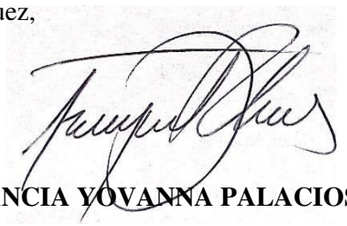

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

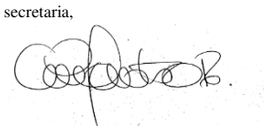

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el demandado contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE
DDO.: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S
RAD.: 760013105-012-2023-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0545
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal pero que no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el numeral 1 parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

Sea lo primero advertir que, de la contestación presentada el memorial poder no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos.

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

> *«Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*
>
> *(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(…)*
>
> ***(…)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (…).***
>
> ***(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza****.» (Negrillas agregadas por el despacho).*

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

Por lo manifestado, la contestación de la demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar tener como probados los respectivos hechos.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **EPS S.O.S. S.A.** en su calidad de demandada y concederle el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar tener como probados los respectivos hechos.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

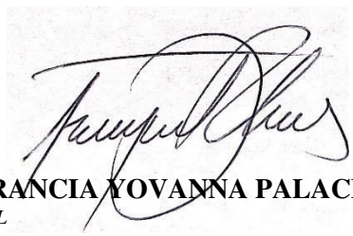

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

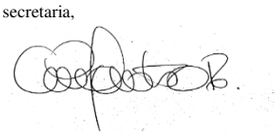

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la demandada sin haber sido notificada allego escrito de excepciones. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DORIS PARRA DE DUQUE
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2024-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada presentó las excepciones de buena fe de Colpensiones e inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones. Los mecanismos exceptivos en comento no se encuentran dentro de los taxativamente señalados en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P., por lo que se rechazarán de plano. Advirtiendo además que la denominada inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones ni siquiera se trata de excepción de fondo propiamente, sino que se refiere a la posibilidad de embargo, por lo que tampoco tendría ninguna acogida si fuera del caso resolverla.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

El poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **BUENA FE DE COLPENSIONES E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES** propuestas por **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 070 del 18 de enero de 2024.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito

CUARTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-2 en calidad de apoderada general de la ejecutada

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad UNION TEMPORAL DEFENSA

COLPENSIONES 2023 en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÁ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

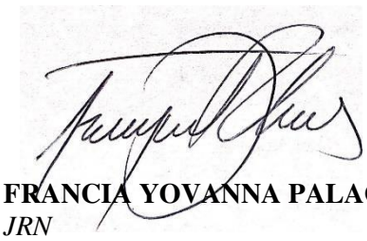

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,

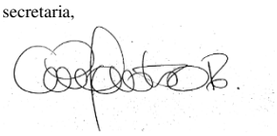

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que, vencido el término de traslado concedido al ejecutada, esta no propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCELABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANTONIO JOSÉ ROMERO SALAZAR
DDO.: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 76001-31-05-012-2024-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la demandada pese a haberse notificado a la dirección electrónica de la ejecutada el presente asunto, ésta no formuló excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se deberá dar aplicación a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Finalmente, se hace necesario **oficiar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, para que informe el tramites correspondientes a la obligación de llevar a cabo la actualización del valor del pasivo prestacional, con el fin de incluir las provisiones destinadas a asegurar el pago del bono pensional del señor Antonio José Romero Salazar, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1981 al 31 de diciembre de 1982, fecha en la que laboró para el Hospital Santa Lucia de El Dovio, Valle, ii) modifique el Acuerdo de Concurrencia No. 001274 celebrado con el Departamento del Valle, y el Municipio de Cali para incluir estas partidas y, iii) defina la responsabilidad de estas entidades territoriales en la concurrencia, conforme a las competencias establecidas en el Decreto 700 de 2013.

En virtud de lo anterior se.

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.,** conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 125 del 24 de enero de 2024, al no haberse propuesto excepciones en contra del mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que informe los tramites pertinente respecto de la obligación de hacer conforme se ordena en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

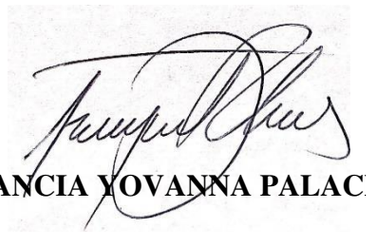

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,

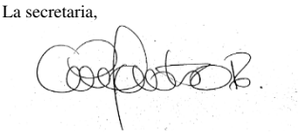

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A. formuló excepciones. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLENE MONSALVE DE ARAMBULO
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2024-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 651

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de la excepción formulada por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán la excepción propuesta.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción formulada por la ejecutada **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán la excepción propuesta.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que previa revisión de las actuaciones se presenta un error frente al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JOSÉ GABRIEL TAMAYO MORALES.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 76001-31-05-012-2024-00067-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 637
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe secretarial emerge necesario realizar control de legalidad conforme lo exige el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 del C.P.T.S.S toda vez que el despacho mediante el auto 627 del 06 de marzo del 2024, previa contestación de la demandada ordenó seguir adelante con la ejecución, sin precisar que los términos de agencia todavía no han fenecido.

Así las cosas, y una vez avizorada dicha impresión, se deberá dejar sin efecto el auto 627 del 06 de marzo del 2024.

En virtud de lo anterior se.

DISPONE

DEJAR Sin efectos el auto 627 del 06 de marzo del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ÁNGEL BARONA Y DORALICE GARCÍA DE BARONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2024-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2678
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 541 del 28 de febrero de 2024, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demándate sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIGUEL ÁNGEL BARONA Y DORALICE GARCÍA DE BARONA** en contra de la **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO